



AUTO N. 06499

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 12 de octubre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta 160592 a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit. 900.192.711-6, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88 localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro de la valla de obra convencional ante la Secretaría Distrital de Ambiente e incorporara la información establecida en el Decreto 1469 de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de seguimiento profirió el acta 160486, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 26 de octubre de 2016, a la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88 localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., estableciendo que no se solicitó el registro del elemento, y que la valla de obra no contiene la información establecida en el Decreto 1469 de 2010.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01140 del 11 de marzo del 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. VALORACION TECNICA

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento se determinó que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional ubicados en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, no cuenta con registro.

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA:	NORMATIVIDAD ASOCIADA
<i>Se encontró instalado un (1) elemento de PEV tipo Valla de Obra Convencional sin contar con registro otorgado por la SDA</i>	<i>Art. 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 DE LA Reso. 931/2008I</i>
<i>El elemento no contiene la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010</i>	<i>Numeral 10.6, Art. 10, Decreto 506 del 2003 en concordancia con el Art. 61, Decreto 1469 del 2010</i>

5.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1 Vista panorámica del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, el cual no cuenta con registro.



Fotografía No. 2 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, el cual no cuenta con registro.





Fotografía No. 3 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, el cual no cuenta con registro.

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S, identificada con NIT 900.192.711-6, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional, a la fecha de la visita técnica, el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la valla no contiene la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010; presuntamente infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les*



corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 01140 del 11 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con Nit 900.192.711-6, propietaria de la publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con Nit 900.192.711-6, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01140 del 11 de marzo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y adicional, la valla no contenía la información establecida en el artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con el Artículo 61 del Decreto 1469 de 2010.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con Nit 900.192.711-6, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional instalada en la la Avenida Carrera 45 No. 114 – 88, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y sin contener la información establecida en el artículo 61 del Decreto 1469 de 2010, vulnerando con estas conductas presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 10.6 del Decreto 506 de 2003 en concordancia con el Artículo 61 del Decreto 1469 de 2010, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.A.S.**, identificada con Nit 900.192.711-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 122 No. 23-55, de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-988**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/05/2018

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO FECHA EJECUCION: 12/11/2018
CPS: 20181044 DE 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/12/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-988